

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002977-2022-JN/ONPE

Lima, 31 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001368-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 371-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CARLOS ALONSO SANTIBAÑEZ GARCIA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005945-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, el ciudadano CARLOS ALONSO SANTIBAÑEZ GARCIA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más



favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*¹;

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, hasta los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003432-2021-GSFP/ONPE, del 23 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 015600-2021-GSFP/ONPE, notificada el 30 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 06 de enero de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001368-2022-GSFP/ONPE, del 22 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 371-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 002007-2022-JN/ONPE, el 28 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 1 de abril de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO



Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00101-2020-JEE-LIC2/JNE, del 30 de diciembre de 2020, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Cabe precisar que, si bien la renuncia del administrado fue aceptada posteriormente a su inscripción, mediante Resolución N° 00232-2021-JEE-LIC2/JNE de fecha 18 de enero de 2021, ello no incide en la configuración de la infracción imputada; toda vez que, la inscripción resulta suficiente para acreditar su condición de candidato y, por ende, que la obligación de rendir cuentas le es exigible, para los fines de supervisión y control de aportes y gastos de campaña electoral;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado presentó sus alegaciones y descargos, bajo el Expediente N° 0007898-2022, ingresado el 01 de abril de 2022; siendo esto así, se procederá a evaluar lo señalado por el administrado:

- 1) Mediante la Resolución Gerencial N° 001855-2021-GSFP/ONPE, se dispuso el inicio del PAS, siendo posteriormente declarada nula por la Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, por ello no ha presentado su informe de ingresos y egresos;
- 2) Renunció a su candidatura, haciéndose efectiva mediante Resolución N° 00232-2021-JEE-LIC2/JNE, por lo que no realizó campaña electoral y, por ende, no podía informar de gastos no efectuados. Asimismo, precisa que, en el RFSFP no se especifica que los candidatos renunciantes deban presentar un informe de gastos;
- 3) Al no ser candidato en las EG 2021, no ha recibido ninguna información de cómo presentar su informe de gastos y tampoco sobre el uso de la plataforma Claridad, por lo que desconoce todo ello y se encuentra a disposición de enviar la documentación pertinente;
- 4) Presenta complicaciones de comunicación al encontrarse fuera del país desde el pasado mes de agosto; así, tampoco residía en el país cuando se modificó el



RFSFP para incluir a los candidatos renunciantes en la obligación de rendir cuentas de campaña;

Con relación al numeral 1), cabe indicar que la Resolución Gerencial N° 000001-2022-GG/ONPE, notificada mediante la Carta N° 000033-2022-GG/ONPE el 23 de marzo de 2022, informa al administrado la nulidad de la Resolución Gerencial N° 001855-2021-GSFP/ONPE y demás actos administrativos que dispusieron el inicio de los PAS instaurados en el marco de las EG 2021, debido a que no se presentó la totalidad de los elementos de la tipificación de la infracción por no rendir cuentas de campaña en el referido proceso electoral;

Es importante indicar que se declaró la nulidad de otro procedimiento seguido contra el administrado —cuyo inicio fue dispuesto por la Resolución Gerencial N° 001855-2021-GSFP/ONPE—, el cual recaía en un objeto distinto que no reunió todos los elementos típicos de la infracción. En otras palabras, al estar la nulidad referida a un procedimiento distinto, ello no tiene incidencia en el presente análisis;

Ahora bien, la GSFP, en el marco de sus competencias, a través de la notificación de la Resolución Gerencial N° 003432-2021-GSFP/ONPE, inició el presente PAS cumpliendo con las garantías del debido procedimiento, como puede observarse en su desarrollo; en mérito a hechos diferentes, esto es, no cumplir con las dos entregas de la información financiera de los ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral en las EG 2021, con las formalidades exigidas por la normativa electoral aplicable (LOP y RFSFP);

Respecto al numeral 2), el artículo 5° del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (vigente al momento de ocurridos los hechos), define el concepto de candidato. Sin embargo, posteriormente se emitió el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 1669-2021-JN/ONPE (actualmente vigente), mediante el cual se modificó, entre otros, la definición de candidato, tal como se aprecia a continuación:

Persona candidata a cargo de elección popular: ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE.

En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por ser más favorable al administrado se considerará la última; es decir, al producirse su inscripción como candidato al Congreso de la República ante Jurando Nacional de Elecciones (JNE) nace su obligación de rendir cuentas de campaña. Por ello, cuando ocurrió la renuncia posteriormente a su inscripción, la obligación ya se había originado. Asimismo, este punto ya ha sido desarrollado *supra*, en el apartado de verificación del presunto incumplimiento;

En este sentido, el no haber presentado las dos (2) entregas obligatorias de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021, por no haber realizado campaña electoral ni haber realizado ningún gasto, no lo exime de la responsabilidad de cumplir con la entrega de la información financiera en los correspondientes formatos; toda vez que la obligación existe independientemente del contenido de la información por declarar;

Es más, la LOP no establece diferencias o exime a los candidatos que no hayan generado gasto alguno o no hayan recibido algún aporte; por lo que, de igual manera, la obligación les es exigible. Esto a fin de que la ONPE, en el marco de sus competencias, proceda con la verificación y control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales;



En atención al numeral 3) nadie puede aducir el desconocimiento de las normas para exonerarse de sus deberes o de su responsabilidad, en virtud de lo previsto en el **artículo 38°** de nuestra Carta Magna, que señala sobre los deberes de los peruanos: *«Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación»*. Esto en concordancia con **su artículo 109°**, el cual señala que: *«la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte»*. Estas normas constitucionales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y se sustentan en principios del derecho, como es el principio que **la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento** (*ignorantia non excusat legem*);

Siendo así, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación de cumplir con presentar la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, en dos entregas obligatorias, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en los formatos aprobados mediante resolución por esta autoridad electoral;

Asimismo, se señala que el administrado no tenía conocimiento respecto al portal “Claridad”, sobre lo cual cabe mencionar que, *“Claridad es una plataforma digital de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de uso virtual y gratuito, creada en virtud al Portal Digital de Financiamiento, donde las organizaciones políticas, alianzas electorales y personas candidatas deben acceder, para registrar, usar y enviar su información financiera relacionada a una determinada campaña (...)”*², la misma que es conocimiento público para que los candidatos que participan en un proceso electoral presenten su información financiera en los Formatos N° 7 y 8 en el plazo establecido por la ONPE;

Cabe puntualizar que, se trata de un medio por el cual pudo haber presentado la información exigida, pero no el único. Así, pudo hacerlo de forma presencial o mediante otros medios electrónicos puestos a su disposición; así como, haber efectuado sus consultas en el momento oportuno para evitar la comisión de la infracción;

En referencia al numeral 4), no existen elementos de convicción que permitan entrever que el administrado se vio imposibilitado para cumplir con la presentación de la información requerida por encontrarse fuera del país. Siendo así, no se justifica que haya obviado cumplir con su obligación en el plazo establecido por la ONPE, considerando además que este se extendía hasta el 1 de setiembre de 2021;

Cabe agregar que, a efectos de que los administrados puedan cumplir con su obligación de presentar los Formatos N° 7 y 8, se habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (MPVE) desde el 27 de agosto de 2020 y antes de la existencia de esta, se encontraba a disposición de los usuarios un correo institucional para el envío de información. Por lo mencionado, el administrado contaba con la posibilidad de utilizar medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura, esto sin acercarse a las oficinas de esta entidad. Por lo tanto, este argumento presentado por el administrado queda desvirtuado;

Asimismo, es importante aclarar que no existe una modificatoria que incluya a los candidatos excluidos en la presentación de la información financiera como tal; toda vez que, la LOP no presentaba ni presenta diferencias entre los candidatos; por lo que, todos quienes hayan adquirido la condición de candidato se han encontrado y se encuentran sujetos a dicho cuerpo normativo;

² <https://claridad.onpe.gob.pe/assets/documents/T%C3%A9rminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20de%20CLARIDAD.pdf>



En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que este se constituyó en candidato, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Lima es de 7,558,581 (siete millones, quinientos cincuenta y ocho mil, quinientos ochenta y uno)³, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con cinco décimas (3.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en quince por ciento (15%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en los literales j)

³ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR al ciudadano CARLOS ALONSO SANTIBAÑEZ GARCIA, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR al ciudadano CARLOS ALONSO SANTIBAÑEZ GARCIA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/cts

